

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
SOBRE LA ACTIVIDAD "CAMPAÑA DE
SONDAJES MINEROS"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 025

Arica,

17 JUL. 2019

VISTOS:

1. La carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 03/05/2019, mediante la cual el Señor **ORLANDO VALENZUELA DONOSO, RUT: 2.901.224-5**, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**CAMPAÑA DE SONDAJES MINEROS**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalada en el Visto N°1 de la presente resolución, la actividad consistiría en:
 - **Campaña de cuatro sondeos mineros (máximo).**
 - **Los sondeos cuentan con una profundidad de ciento cincuenta metros.**
 - **Los sondeos serán del tipo diamantina, en caso necesario uso de aire reverso o circulación inversa.**
 - **El combustible de las maquinarias será transportado en forma diaria y no se almacenará en faena como tampoco ninguna sustancia peligrosa.**
 - **El área es desértica sin flora y escasa fauna, no existe napas, ni ríos que se puedan alterar, no se generará impacto ambiental de envergadura.**
 - **El agua será trasladada de la ciudad.**
 - **El proyecto no considera instalación de campamento.**
 - **Se utilizará maquinaria perforadora diamantina, camión para el transporte maquinaria perforadora y barras de perforación, camión de abastecimiento de combustible y abastecimiento de agua, camioneta doble cabina, y doble tracción, excavadora o retroexcavadora.**

- Considera infraestructura para la habilitación de caminos a plataformas, habilitación de pozos de sedimentación, baños químicos, caseta.
- Las coordenadas geográficas del proyecto UTM (HUSO 19 PSAD56) son:

Coordenadas HUSO 19S	
Norte	Este
7.946.000	371.000
7.946.000	372.000
7.945.000	372.000
7.945.000	371.000

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, para efectos de despejar en la especie si la actividad “**CAMPAÑA DE SONDAJES MINEROS**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
 - Se entenderá por **prospecciones** al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. **Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.**
 - Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
- Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad “**CAMPAÑA DE SONDAJES MINEROS**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) y p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto considera realizar un máximo de cuatro sondajes y según sus coordenadas geográficas, se ubicaría fuera de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA.

Por lo tanto, esta actividad no supera los parámetros señalados en los literales i.2) y en el literal p), del artículo 3 del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la actividad “**CAMPAÑA DE SONDAJES MINEROS**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no superar los parámetros del artículo 3, literal i.2) y p) del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el Señor **ORLANDO VALENZUELA DONOSO** y lo expuesto en los considerandos del N°1, N°3 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor **ORLANDO VALENZUELA DONOSO, RUT: 2.901.224-5**, y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MAURICIO GUTIERRES LOPEZ
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

HMZ

Distribución:

- Señor **ORLANDO VALENZUELA DONOSO**

C.c.

- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota